



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

**RESOLUCIÓN POLICIVA No.0594
27 DE ABRIL DE 2021**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DE LA ORDEN DE COMPARENDO
No.25126120023 DE FECHA PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)”.**

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 222 y Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general tipo 4 y participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido al señor **JHONATAN DAVID LEON CABALLERO** identificado con cédula de ciudadanía **No.1.003.526.454**, en la orden de comparendo **No.25126120023** de fecha **01 de abril de 2021**, impuesto por incurrir en un comportamiento que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, establecido en el artículo 35 numeral 2º *“Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.”*.

I. MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN.

Se le informa al señor **JHONATAN DAVID LEON CABALLERO** identificado con cédula de ciudadanía **No.1.003.526.454**, que el motivo de ésta resolución corresponde a decidir sobre la nulidad y en consecuencia sí hay lugar o no a la imposición de las sanciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, atribuida en la orden de comparendo **No.25126120023** de fecha **01 de abril de 2021**, impuesta por incurrir presuntamente en el comportamiento establecido en el artículo 35 numeral 2º de la Ley 1801 de 2016, correspondientes a:

“ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. (...)

Que por el comportamiento mencionado en el numeral 2º la medida correctiva corresponde a multa general tipo 4, es decir, **TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, que asciende a la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$969.088 MDA/CTE) Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Seguidamente, el Despacho de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE CAJICÁ** procede a realizar una valoración integral de los hechos y las pruebas obrantes en el expediente a fin de decidir de fondo; siendo esto, resolver si hay cabida o no a la imposición de medida correctiva dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 6º inciso H, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Que el artículo 223 *ibídem*, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Que el artículo 218 *ibídem* define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 180 *ibídem* en el párrafo 6 del párrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que en el artículo 35 en su numeral 2º de la Ley 1801 de 2016, se establecen los comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.

Que el mencionado artículo establece en su párrafo 2º, que como medida correctiva a la conducta señalada en el numeral 2º corresponde la **MULTA GENERAL TIPO 4 Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

Que el inciso 2 del Párrafo único del artículo 180, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

2. CONDICIONES FÁCTICAS.

Que la orden de comparendo **No.25126120023** de fecha **01 de abril de 2021**, fue impuesto a la parte presunta infractora, señor **JHONATAN DAVID LEON CABALLERO** identificado con cédula de ciudadanía **No.1.003.526.454**, por infringir el artículo 35 numeral 2º.

Que la orden de comparendo **No.25126120023** de fecha **01 de abril de 2021**, fue puesta en conocimiento de este Despacho por medio de informe de policía de fecha **26 de abril de 2021**, y con número de incidente **668219**.

Que se hace necesario estudiar la viabilidad de la nulidad de la orden de comparendo impuesta ya que se podrían evidenciar yerros en la formulación de esta.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA NULIDAD DEL COMPARENDO.

Que se hace necesario por parte de este Despacho, desglosar las situaciones a fin de valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que sucedieron los hechos.

Que se presume de buena fe las actuaciones de las autoridades y de la ciudadanía, presunción que tiene rango constitucional, acorde al Artículo 83 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en Sentencia C-1194 de 2008, con Ponencia del Magistrado Dr. Rodrigo Escobar Gil; manifiesta:



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

“(…) La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.(…)”.

Que sustanciado el caso se denota claramente que este error en el procedimiento obvió los principios establecidos para el fin propio del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al no dar aplicabilidad al principio de necesidad y razonabilidad de la sanción policiva.

Este Despacho ha reiterado en sus pronunciamientos que, sobre este tipo de procedimientos realizados por parte del personal uniformado, se deben ajustar a los principios básicos establecidos en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que para el caso concreto se evidencian:

“(…) ARTÍCULO 8º. PRINCIPIOS. Son principios fundamentales del Código:

7. El debido proceso. (…)

12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto. (…)”

Considera este Despacho también conveniente razonar que, si bien es cierto, el ejercicio de las funciones otorgadas a los miembros de la Policía Nacional se desarrollan con el fin de proteger el orden público y mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el Código Nacional de Policía y Convivencia estableció, como uno de sus objetivos específicos un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional, sin desconocer así, los principios fundamentales que conforman el artículo 8º de la Ley 1801 de 2016.

A su vez, se tienen como deberes generales de las autoridades los descritos en el artículo 10º de la Ley 1801 de 2016, *“(…) ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA. Son deberes generales de las autoridades de Policía: 7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas. (…)”*. Que son deberes que se deben ajustar de forma proporcional a la situación establecida en el caso concreto, máxime si se tiene en cuenta que el procedimiento se realiza con el pie de fuerza disponible para atender el caso, lo que conlleva a que se podían efectuar distintas alternativas disuasivas que son de amplio conocimiento por parte de los uniformados de la Policía Nacional.

Al respecto la Corte Constitucional en razón a los principios anteriormente citados, ha expresado que las normas procesales deben responder a un criterio de razón suficiente, relacionado con la observancia de un fin constitucional válido, a través de un mecanismo que se muestre adecuado y necesario para el cumplimiento de dicho objetivo y que, a su vez, no afecte de forma desproporcionada un derecho, fin o valor constitucional, por consiguiente, en la Sentencia C-428 de 2002, dispone:



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

“(…) Como lo ha venido señalando la jurisprudencia constitucional en forma por demás reiterada y unívoca, en virtud de la cláusula general de competencia consagrada en los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Carta Política, al legislador le corresponde regular en su totalidad los procedimientos judiciales y administrativos. Por esta razón, goza de un amplio margen de autonomía o libertad de configuración normativa para evaluar y definir sus etapas, características, formas y, específicamente, los plazos y términos que han de reconocerse a las personas en aras de facilitar el ejercicio legítimo de sus derechos ante las autoridades públicas. Autonomía que, por lo demás, tan sólo se ve limitada por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales. (…).”

Por otra parte, el deber de acción de la policía nacional se debe centrar en el desarrollo de operativos tendientes a preservar y/o restablecer comportamientos que puedan llegar a generar alteraciones al orden público, al respecto el artículo 20 del Código de Policía menciona:

“(…) ARTÍCULO 20. ACTIVIDAD DE POLICÍA. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren. (…).”

4. ESTUDIO DE NULIDADES.

Que una vez efectuado el estudio de las circunstancias que se evidencian en la orden de comparendo, así como la evacuación de lo mencionada por el recurrente, el Despacho advierte que se hace necesario también hacer un estudio de la orden de comparendo, en aras de evitar que en esta o en su trámite, se hubiese incurrido en algún procedimiento que pueda ser objeto de vulneración del debido proceso.

Que la corte Constitucional en sentencia C-034 de 2014, con ponencia de la magistrada Dra. María Victoria Calle Correa, hace referencia al debido proceso administrativo, en los siguientes términos:

*“Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. **Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales.** El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:*

*“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, **el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones**, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación*



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". (Negrillas fuera de texto)

Que la Corte Constitucional en sentencia C 713 de 2012, con ponencia del magistrado Dr. Mauricio González Cuervo, ha determinado sobre los principios de legalidad y tipicidad en las actuaciones administrativas:

"4.3. El principio de legalidad en las actuaciones administrativas

4.3.1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

4.3.2. Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad."

Que, al evidenciarse con hechos que el desarrollo del procedimiento estuvo viciado de nulidad ya que la orden comparendo **No.25126120023** de fecha **01 de abril de 2021**, no cumplió con los términos, tramites y parámetros desde el momento de la imposición de esta hasta el momento en que fue remitida y puesta en conocimiento del Despacho de la Inspección Primera de Policía, siendo a todas luces extemporánea la radicación de esta.

Que, de lo expuesto en el informe de policía suministrado por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, no se da un resumen detallado de los hechos con los que pueda este Despacho adoptar una posición que de alguna forma convalide el procedimiento realizado, o que se haya ajustado a los parámetros constitucionales y legales.

Así las cosas, se ha demostrado que el procedimiento realizado por la Policía Nacional careció de algunos de los principios regulados por la Ley 1801 de 2016, (artículo 8º numerales 10º, 12º 13º respectivamente: *La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos. 12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. 13. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.*)



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Que, en conclusión, se ve vulnerado así el principio de legalidad, dado que no se cumplen los principios mínimos que toda actuación administrativa debe tener por la Ley, transgrediendo el principio del debido proceso y al ser radicada la orden de policía en el Despacho de la Inspección Primera de Policía de forma extemporánea se considera procedente declarar la nulidad de la orden de comparendo **No.25126120023** de fecha **01 de abril de 2021**.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Primera de Policía;

RESUELVE:

Artículo Primero. DECLARAR la nulidad de la orden de comparendo **No.25126120023** de fecha primero (01) de abril de dos mil veintiuno (2021), impuesta al señor **JHONATAN DAVID LEON CABALLERO** identificado con cédula de ciudadanía **No.1.003.526.454**, por vulnerar el debido proceso y demás garantías constitucionales y legales.

Artículo Segundo. NO IMPONER al señor **JHONATAN DAVID LEON CABALLERO** identificado con cédula de ciudadanía **No.1.003.526.454**, las **MEDIDAS CORRECTIVAS CORRESPONDIENTES AL ARTICULO 35 NUMERAL 2: MULTA GENERAL TIPO 4, Y PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**, de acuerdo con los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Tercero. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. En el momento de la imposición de la orden de comparendo **No.25126120023** de fecha primero (01) de abril de dos mil veintiuno (2021), el señor **JHONATAN DAVID LEON CABALLERO** identificado con cédula de ciudadanía **No.1.003.526.454**, fue incluido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016, sin embargo y de conformidad con el pronunciamiento emitido por este Despacho, deberá procederse a su desvinculación de forma inmediata.

Artículo Cuarto. MÉRITO EJECUTIVO. Este acto administrativo presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo previsto en el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 y el estatuto tributario municipal.

Artículo Quinto. NOTIFICAR de la presente decisión al señor **JHONATAN DAVID LEON CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1.003.526.454**, por el medio más expedito, acorde a lo consignado en el Parágrafo 1°, Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Artículo Sexto. ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Artículo Séptimo. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso, de acuerdo al Parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en el Municipio de Cajicá – Cundinamarca a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2021


SERGIO DAVID GUECHA GONZALEZ
Inspector Primero de Policía

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Diego Robayo		Técnico administrativo IP1
Revisó y Aprobó	Sergio David Guecha González		Inspector Primero de Policía
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para firma bajo nuestra responsabilidad.			